

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 23 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700077609, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2657-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 02 de noviembre de 2017, en contra de la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20259033072.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita fiscalización realizada a la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con fecha 18 de mayo de 2017, se habría constatado, mediante Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP N° 201700077609, que en el establecimiento ubicado en Asentamiento Poblacional Asociación Centro Industrial Las Canteras, Manzana Ñ, Lote 1, Carretera a Yura, Km. 10.45, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, conforme se detalla a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada, ha envasado 02 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM ¹	Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.
2	Habiéndose rotulado 02 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM ²	(...) Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora (...)

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la inmovilización de bienes; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 18 de mayo de 2017; comunicándose a la empresa fiscalizada que para el levantamiento de dicha medida debería presentar ante Osinergmin, el cargo de los documentos donde obre la devolución a las empresas envasadoras responsables de los cilindros referidos en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

¹ “**Artículo 49.-** Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.”

² “**Artículo 47.-** [...] Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. [...]”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.3 Con fecha 24 de mayo de 2017, mediante Escrito de Registro N° 2017-77609, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP N° 201700077609.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2657-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 08 de noviembre de 2017³, se comunicó a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse constatado que al momento de la visita de supervisión habían dos (02) cilindros de GLP de otra empresa envasadora, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad y que habiéndose rotulado tales cilindros la empresa fiscalizada los volvió a pintar, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 47° y 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para la presentación de sus descargos.
- 1.5 Mediante el Escrito de Registro N° 2017-77609 de fecha 13 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Informe Final de Instrucción N° 7-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 03 de enero de 2018, se realizó el análisis de los descargos presentados por la fiscalizada, concluyéndose que corresponde:
- a) **SANCIONAR** a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** con una multa de treinta y ocho milésimas (0.038) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.
 - b) **SANCIONAR** a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** con una multa de ciento treinta y tres milésimas (0.133) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 1.7 Mediante Oficio N° 5-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de enero de 2018, notificado el 05 de enero de 2018⁴, se corrió traslado a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, del Informe Final de Instrucción N° 7-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Respecto de los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- 2.1 La empresa fiscalizada en su escrito de descargos manifestó que con fecha 24 de abril de 2017 se acogieron a la subsanación voluntaria de los hechos imputados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para tal efecto adjunto las guías de remisión – remitente N° 558-0008436 de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se realizó el canje de los cilindros con la empresa Repsol Gas del Perú S.A.

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Mediante el mismo, se corrió traslado del Informe de Instrucción N° 1697-2017-OS/OR AREQUIPA a la fiscalizada.

⁴ Vía notificación electrónica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 2.2 La empresa fiscalizada manifiesta estar disconforme con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 2657-2017-OS/OR AREQUIPA, teniendo en cuenta anteriores jurisprudencia de Osinergmin y por el principio de Predictibilidad o de confianza legítima establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 006-2017-JUS, y cita un procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por Osinergmin a su planta envasadora de GLP en Lambayeque el 26 de enero de 2017, donde por medio del Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP en el expediente 201700012775, fue declarado para archivo definitivo en virtud de los considerandos de la Resolución N° 401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, en dicho caso la empresa fiscalizada refiere que se acogieron al numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que a la letra dice: *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*, en ese sentido, la empresa fiscalizada indica que de acuerdo al principio de predictibilidad no cabe variar la interpretación de las normas al caso concreto y solicita uniformizar criterios aplicables y se proceda a declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 La empresa fiscalizada adjunta como medio probatorio copias del Informe Final de Instrucción N° 178-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de abril de 2017 y Resolución de Osinergmin N° 401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de abril de 2017.

Respecto de los descargos al Informe Final de Instrucción:

- 2.4 A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia de evaluación del presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de mayo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 88495-070-2010, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 49° y 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 3.2 Con relación a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, respecto a que habría realizado el canje de los cilindros mediante Guía de Remisión – Remitente N° 558-0008436 de fecha 22 de mayo de 2017 a la empresa Repsol Gas del Perú S.A., debemos señalar que en efecto la empresa fiscalizada acreditó haber realizado acciones correctivas antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante considerando lo dispuesto por el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, el cual establece que la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La multa se reducirá en 5 %; correspondiendo la reducción de multa aplicable.
- 3.3 En lo que respecta a lo indicado en el numeral 2.2 precedente, corresponde señalar que si bien es cierto la Resolución de Osinergmin N° 401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE resuelve disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa Peruana de Combustibles S.A. tramitado en el expediente N° 201700012775, en razón de las acciones correctivas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

que habría realizado la empresa fiscalizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, pero en dicho procedimiento sancionador no se habría ejecutado la medida correctiva de “inmovilización de bienes”, medida ejecutada en el presente procedimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 06 de abril de 2017, por medio de la cual se inmovilizó dos (2) cilindros de GLP, en ese sentido, de acuerdo a la normativa no son pasibles de subsanación voluntaria los procedimientos administrativos sancionadores que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva como es el presente caso, conforme lo señala el literal k) del literal 15.3 del artículo 15° del Reglamento referido anteriormente.

Por lo tanto, en el presente caso no hubo una interpretación de normas que hubiera ido en contra del principio de predictibilidad, la actuación de esta autoridad administrativa se ajustó de acuerdo a Ley en el sentido de que en la normativa referida a las funciones supervisoras, fiscalizadoras y sancionadoras de Osinergmin, está contemplado las infracciones que no son pasibles de subsanación, conforme lo descrito en el párrafo anterior, en ese sentido, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** no cumplió con los artículos 49° y 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, incurriendo en las infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.11.1 y 2.11.2 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la sanción que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimientos son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
La empresa fiscalizada, ha envasado 02 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Art. 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA
Habiéndose rotulado 02 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar.	Art. 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01 94-EM.	2.11.2	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA

- 3.5 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2014, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, sin embargo, los incumplimientos detallados en los Ítem N° 1 y N° 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución carecen de un criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.
Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

[...]

k) *los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.*

[...]

⁶ **Legenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

En ese sentido considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General referida, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{[B + \alpha * D]}{P} * A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left[1 + \frac{\sum_{i=1}^N F_i}{100} \right]$
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante y/o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado o el margen comercial que obtiene la empresa de forma ilícita donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada más adelante; por lo que, para efectos prácticos, la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

En cuanto al **Incumplimiento N° 1** detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el beneficio económico estará determinado en base al margen comercial obtenido por el administrado.

La siguiente fórmula representa dicho beneficio:

$$B = Mg * Q_p * r$$

Dónde,

- B* : Beneficio ilícito asociado a la infracción
Mg : Margen comercial por kilogramo
Q_p : Cantidad de total de cilindros envasados (en kg)
r : Nivel de rotación de los cilindros

La determinación del beneficio ilícito considera en base al margen comercial promedio por kilogramo asociado a la cantidad total de cilindros envasados y al nivel de rotación de la planta envasadora, a dicho valor se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Detalle de cálculo de multa		
Concepto	Valores	Unidad
Cantidad total (en kg) (1)	20	kilogramos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

Margen comercial por kilo (2)	S/. 0.29	soles por kg
Nivel de rotación mensual de la planta envasadora(3)	8.51	Movimiento de capacidad autorizada por mes
Probabilidad de detección	23%	porcentaje
Beneficio ilícito	S/. 214.60	Soles
Beneficio ilícito neto (4)	S/. 150.22	Soles
Multa en UIT (5)	0.04	UIT

Nota

- (1) Expediente N° 201700077609
 (2) Obtenido en base al SCOP – promedio
 (3) Nivel de rotación de la empresa obtenido en base a la data reportada por la empresa al SCOP para Peruana de Combustibles S.A.
 (4) Impuesto a la renta igual al 30%
 (5) Valor de UIT 4,050 nuevos soles

En cuanto al **Incumplimiento N° 2** detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el beneficio económico estará determinado en base al margen comercial obtenido por el administrado.

La siguiente fórmula representa dicho beneficio:

$$B = C_{ev} * Q_p$$

Dónde,

B : Beneficio ilícito asociado a la infracción

C_{ev} : Costo evitado de pintar un Cilindro

Q_p : Cantidad de Cilindros Pintados

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Detalle de cálculo de multa

Concepto	Valores	Unidad
Número de cilindros (1)	2	Cantidad
Costo evitado por cilindro (2)	S/. 92.40	Soles por cilindro
Costo evitado	S/. 184.80	Soles
Costo evitado neto (3)	S/. 129.36	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT (3)	0.14	UIT

Nota

- (1) Expediente N° 201700077609
 (2) Repsol (precio promedio de cilindro de 10 kg)
 (3) Impuesto a la renta igual al 30%
 (4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles

- 3.6 Del análisis realizado se desprende que corresponde aplicar las siguientes sanciones económicas por las referidas infracciones administrativas –detalladas como incumplimientos N° 1 y 2 en el numeral 1.1 de la presente Resolución–, acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
---	----------------------------	---------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

INFRACCIÓN	DE HIDROCARBUROS	APLICABLE
La empresa fiscalizada, ha envasado 02 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad. Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Sanción: 0.04 UIT
Habiéndose rotulado 02 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar. Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2	Sanción: 0.14 UIT

3.7 Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, la empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas y considerando lo dispuesto por el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La multa se reducirá en 5%; por lo que corresponde aplicar dicho descuento, conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 5 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
La empresa fiscalizada, ha envasado 02 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad. Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	0.04	SI	0.03 ⁷
Habiéndose rotulado 02 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar. Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2	0.14	SI	0.13 ⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el ítem N° 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁷ Multa exacta: 0.038; por lo que la multa a aplicarse, redondeada a centésimas, es de 0.03 UIT.

⁸ Multa exacta: 0.133; por lo que la multa a aplicarse, redondeada a centésimas, es de 0.13 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA**

Código de Infracción: 1700077609-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el ítem N° 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700077609-02

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin